--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que la parte demandada deduce recurso de revocatoria “in extremis” contra la S.I.C. N° 39/2017, dictada por este Tribunal a fs. 2232/2234vta., cuestionando —particularmente— la imposición de costas por el orden causado. Señala que las mismas deben ser impuestas al actor S., en tanto —entiende— que fue éste el que activó la ejecución de la sentencia de liquidación de la sociedad de hecho que giró en plaza bajo el nombre de “Centro de Traumatología Chubut”, atribuyéndose derechos sobre el inmueble que postula tasar como integrante del patrimonio societario. Agrega que los errores del Tribunal de grado son consecuencia del impulso procesal del actor al iniciar la ejecución de sentencia. Indica que el actor resultó perdidoso en su reclamo sobre la suma asignada al valor del inmueble, así como al reconocimiento de los intereses pretendidos.----------

--- II.- Que siendo así, corresponde rechazar la “revocatoria in extremis” deducida por la parte actora.----------

--- Ello en tanto, conforme ha sido sostenido en más de una oportunidad en las palabras ya clásicas de Couture, que el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes, incluido el Juez; éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega (conf. Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, S.D.L. 32/1992, S.I.L. N° 06/2017, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). “La organización de la doble instancia y la correspondiente competencia funcional, está estructurada sobre normas de derecho público, como son las que hacen a la organización del Poder Judicial. Los justiciables, en consecuencia, no pueden disponer al respecto, sino que, por el contrario, deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad” (Sala B, S.D.C. N° 02/2010; conf. S.T.J.Ch.; S.D. 07/S.R.E./2008). Así, el embate intentado no es un recurso previsto por nuestra norma procesal, por lo que cabe calificarlo como inadmisible.----------

-- --- No obstante ello, y en la posición pretoriana que autoriza a la reposición “in extremis”, ésta solo ha sido aceptada excepcional y restrictivamente por algunos Tribunales para corregir errores materiales, siempre y cuando el vicio sea esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria, que —además— provoque un agravio trascendental a una de las partes, que no pueda ser impugnado por otros medios (conf. C.Civil, Sala 2, San Martín, 13/09/2016, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 127/2017). Así, llegado el caso, “la reposición in extremis debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que procede dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión

sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio" (C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 127/2017); pretensión del actor en análisis.----------

----- Adviértase en este sentido que la S.I.C. N° 39/2017 hizo mérito suficiente sobre la no imposición de costas en tanto explicó que, atento la decisión se fundó principalmente en el yerro del liquidador en presentar el informe final y proyecto de distribución no estando el trámite en condiciones al efecto, aquello respondió a la imposibilidad de imponer las costas al Juzgador. Por dicho motivo, amén que el actor no resultó vencido en la incidencia, no se advierte que exista un error manifiesto y grave que agravie Trascendentalmente los derechos de la actora.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido a fs. 2237/vta.----------

------ --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES